



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 00 000 2002 00028 00**  
**Demandante:**               **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN FRANCISCO**  
**Demandado:**               **INVIAS**  
**Medio de Control:**       **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Auto I.- 022**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, una vez en firma la providencia que dictó el obedecimiento a la nulidad dispuesta por el superior, con la finalidad de integrar la litis en cumplimiento de las previsiones establecidas por el Consejo de Estado en su providencia del 14 de enero de 2020.

**CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto al tema del litis consorcio ha señalado:

*“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.*

*En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.*

*(...)”*

Similares conclusiones adopta el órgano de cierre mediante providencia del 23 de febrero de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 25000-23-25-000- 2008-00030-03 (1739-15).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Rad. no.: 25000-23-25-000-2008-00707-02(0869-12)

Expediente: 19001 23 00 000 2002 00028 00  
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN FRANCISCO  
Demandado: INVIAS  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De igual manera, establece la jurisprudencia como requisito necesario para integrar el litis consorcio necesario por pasiva, que se configure una relación jurídica sustancial dentro del objeto del litigio, es decir:

*“De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.<sup>2</sup> (...)”*

Aunado a lo enunciado, se tienen previstas las condiciones legales establecidas en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Tenemos entonces que el Consejo de Estado, luego de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 26 de enero de 2012, incluyendo la sentencia de primera instancia, ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta, Consejera Ponente.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia del 29 de mayo de 2014, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915)

Expediente: 19001 23 00 000 2002 00028 00  
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN FRANCISCO  
Demandado: INVIAS  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS PADRINOS, entidad con la cual INVIAS suscribió el contrato No. 047 del 1 de junio de 2001 cuya nulidad absoluta pretende sea declarada la parte demandante.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS PADRINOS en calidad de litisconsorcio necesario demandado, y a su vez la suspensión del proceso durante el término concedido al vinculado para comparecer al proceso, conforme lo prevé el artículo 207-5 del CCA, en concordancia con los artículos 83 del CPC, hoy, artículo 61 del CGP.

Se requerirá a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a su deber de colaboración procesal, allegue a la Secretaría de la Corporación el canal digital o dirección física donde deba ser notificado el litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto,

### SE DISPONE:

**PRIMERO:** INTÉGRESE EL CONTRADICTORIO respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS PADRINOS**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Notifíquese** personalmente de la presente providencia, a título de litisconsorte necesario, a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS PADRINOS**, por intermedio de su representante legal o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Se previene que debe comparecer al proceso en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, conforme lo prevé el artículo 207-5 del CCA.

En el evento de no ser posible la notificación personal, envíese citación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y de no ser posible, notificar por aviso conforme lo indica el Art. 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

**CUARTO:** Surtida la notificación y vencido el término concedido a los vinculados, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a su deber de colaboración procesal, allegue a la Secretaría de la Corporación el canal digital o dirección física donde deba ser notificado el litisconsorte necesario

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156af61a7cfd9741e97e7987bc69e9152f5309480053d9b61be65037498731f**

Documento generado en 03/02/2022 01:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**